

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda**

DOÑA TERESA MEDINA MARTÍN, Procuradora de los Tribunales de la **ASOCIACIÓN ASAMBLEA ECOLOGISTA DE LA PALMA** y de la **ASOCIACIÓN TINERFEÑA DE AMIGOS DE LA NATURALEZA**, conforme consta en los autos del recurso contencioso administrativo nº **70/2007**, ante la Sala comparezco y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito interpongo demanda con base a los fundamentos jurídicos que expondré y a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- El Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de la Isla de La Palma (en adelante PTE) fue aprobado inicialmente por el Cabildo Insular de La Palma en sesión plenaria de fecha 25 de junio de 2004 y sometido a información pública a través de anuncios en prensa y en el BOC de 26 de julio de 2004 por el plazo de un mes (ampliado otro mes mediante anuncio de 6 de agosto de 2004- BOC 169, de 1 de septiembre de 2004). También fue sometido al trámite de consulta previsto en el artículo 11 del Texto Refundido y audiencia a los Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Posteriormente con fecha 2 de marzo de 2006 se procede a la aprobación provisional del documento y se remite a la COTMAC para recabar informe previo a la aprobación por el Gobierno de Canarias.

De manera global podemos decir que el documento de aprobación provisional divide la isla en seis zonas, siendo la *ZO* una zona exenta de aprovechamiento y el resto de las zonas coinciden con los cuatro puntos cardinales salvo el norte que se divide en dos (Zona Noreste y Noroeste). En estas zonas se prevé lo que se denomina como “espacios para el *turismo imbricado*”, estableciendo como soporte operativo para la toma de decisiones las denominadas Unidades Territoriales Homogéneas- UTH-

(según grado de antropización) que, a su vez, se subdividen en numerosas Unidades Territoriales Específicas –UTE-.

En cuanto a las propuestas de intervención se contempla, en primer lugar, la regulación de cinco Núcleos Turísticos Existentes –NTE- que vienen a ser núcleos cuyo uso principal es el turístico (Pto. Naos, Charco Verde, Cerca Vieja, Los Cascajos, La Fajana) abarcando áreas de suelo urbano, urbanizable y de posible expansión.

Se prevé lo que se denomina núcleos mixtos constituidos que resultan ser núcleos urbanos con uso global residencial en los que el PTE establece previsiones de admisibilidad del uso turístico (40 núcleos en total).

Dentro de la parte VI de la Normativa, denominada situaciones transitorias y excepciones, se propone, como situaciones singulares, las actuaciones convencionales propuestas –ACP- y las Actuaciones Específicas Previstas –AEP-. Se prevé 13 ACP (La Cangrejera, Balcones de Mazo, Finca Amado, Los Dragos, Martín Luis, Santa Lucía, La Tahona, Vista Alegre, Las Hoyas, Hoyo Verdugo, El Puerto, Tzacorte y Las Manchas), constituyendo todas previsiones de nueva ordenación salvo las ACP-3 (Finca Amado) y ACP-4 (Los Dragos) que, según refiere el PTE, disponen de algún grado de desarrollo y ejecución.

Las Actuaciones Específicas Previstas –AEP- (la Hiedra, Tacande, Los Quemados, La Alegría, Don Pedro, Las Lomadas, San Andrés) se corresponden con determinados proyectos para establecimientos alojativos turísticos que, según refiere el PTE, disponen de antecedentes para constatar su viabilidad respecto al modelo turístico previsto.

Por último el documento aprobado provisionalmente contempla sistema y equipamientos consistente en un sistema deportivo y de ocio- SDO- (campo de golf y alojamiento turístico vinculado), puertos deportivos y otras instalaciones portuarias, el parque temático de La Laguna de Barlovento y el denominado turismo de salud.

TERCERO: El 12 de abril de 2006 el Jefe de Servicio de Ordenación Territorial de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias emite un extenso informe (doc nº uno) en el que advierte de una serie de irregularidades:

- En cuanto al contenido ambiental, el Jefe de Servicio considera que se excede el ámbito propio de un PTE de ordenación turística:
 - “La división que realiza el PTE en 18 tipos de unidades Territoriales Homogéneas (UTH) que se aplica a 1077

Unidades Territoriales Específicas (UTE) delimitadas sobre el 40% de la superficie de la isla no se basa exclusivamente en las características del paisaje rural insular sino en un conjunto de parámetros ambientales , territoriales y urbanísticos más complejos, de forma que son perfectamente equiparables o equivalentes a las A a D de la zonificación de los recursos naturales” lo que supone una infracción del artículo 5.1.a) de la Ley 6/2002.

- El documento aprobado provisionalmente incluye un volumen y planos dedicado al análisis ambiental y propuesta de zonificación de 3 espacios naturales (Paisaje Protegido El Tablado, Las Angustias y Tamanca) planteando en estos espacios, y en terrenos clasificados como suelo rústico, actuaciones de carácter específicas (AEP) o campos de Golf (SDO) . Esta circunstancias motiva que el Jefe de Servicio informe que “ No se considera competente al Plan Territorial Especial para realizar una zonificación, ni siquiera a nivel propositivo”
- En cuanto al contenido territorial :
 - “ Se considera que el PTE no atiende al contenido establecido por el art. 5.1.d) de la Ley 6/2002, en tanto que no establece condiciones mínimas de parcela diferenciadas por áreas geográficas homogéneas y en función de las características de cultivos y explotaciones, en asentamientos agrícolas y en suelo rústico de protección agraria. Tampoco establece normas sobre agrupación de volúmenes e implantación topográfica, con expresa referencia a los accesos y entorno, tal y como fija el artículo 5.1.e.1). Desde el punto de vista territorial, tampoco se establece la determinación del carácter pintoresco y condiciones paisajísticas y de entorno agrícola de los asentamientos rural para la localización de oferta de alojamiento turístico, tal y como señala el artículo 8.4.b) de la citada Ley 6/2002” . Y la misma carencia se detecta para las determinaciones específicas respecto a la excepcionalidad de de la implantación de actuaciones en suelo rústico de protección paisajística y cultural considerando infringido el artículo 7.3 de la Ley 6/2002 y ser contrario a los principios de seguridad jurídica.
 - Permisividad en la regulación de la actividad turística en los asentamientos agrícolas “ que pueden provocar la pérdida de

los valores que las caracterizan, transformándolas paulatinamente en asentamientos rurales o en suelos urbanos”

- Falta de determinaciones territoriales de contenido sustantivo tanto en las fichas de los Núcleos Mixtos como “sobre todo, en las de las actuaciones específicas AEP y estratégicas SDO”, hasta el punto que determinados datos que figuran en la memoria no figuran transcritos a nivel normativo.

- En cuanto a la aprobación provisional, tras recoger literalmente el párrafo final de la Memoria informativa del documento que reconoce la existencia de importantes cambios en “lo que en principio parecía que pudiera ser la configuración del Modelo de desarrollo turístico para la isla”, señala que debe proponerse la suspensión de la aprobación definitiva en aquellos ámbitos o determinaciones que han sufrido modificaciones relevantes en su uso o capacidad, a fin de que sean sometidos a un nuevo trámite de información pública, y posterior remisión, para su informe y aprobación definitiva. Aun cuando en alguno de ellos el Jefe de Servicio que informa propone su eliminación, señala como áreas que deben de nuevo someterse a información pública las siguientes :
 - Actuaciones específicas previstas en Tacande AEP-2, Don Pedro AEP-5, Las Lomadas AEP-6 y San Andrés AEP-7, todas nuevas respecto al documento aprobado inicialmente
 - Actuaciones convencionales previstas en La Cangrejera ACP-1, Balcones de Mazo ACP-2(nueva), Finca Amado (de núcleo mixto pasa a nueva ACP y asigna 500 plazas); Los Dragos ACP-4 (nueva), Martín Luis ACP-5 (de 140 a 480 plazas), La Tahona ACP-7 (asignación 600 plazas), Vista Alegre ACP-8 (nueva), Las Hoyas ACP-9 (de 700 a 900 plazas), Puerto de Tzacorte ACP-11 (de núcleo mixto a nueva ACP y asignación de 500 plazas), Tzacorte ACP-12 (nueva) y Las Manchas ACP- 13 (nueva)
 - Campos de Golf: Los Llanos SDO-1 (de 400 a 576 plazas), Fuencaliente SDO-3 (de 320 a 555 plazas), Barlovento SDO-4 (de 149 a 269 plazas) y Puntagorda SDO-5 (nuevo).
 - Núcleo mixto La Palma Romántica Z4-7 existente pero que no figura como tal en el documento aprobado inicialmente.
 - Los ámbitos afectados por modificaciones en la delimitación de los núcleos mixtos de Tzacorte Z1-12 (ampliación y delimitación de ámbito exceptuado de estándar), Puerto de Tzacorte Z1-13 (ampliación y reducción), Mazo Z2-2

(ampliación), San Antonio Z2-6 (ampliación), Los Cancajos Z2-7 (reducción), Santa Cruz de La Palma Z2-12 (ampliación), San Andrés Z4-2 (delimitación de ámbito exceptuado de estándar) y Puntagorda Z5-3 (ampliación).

- En cuanto a los espacios naturales protegidos, tras reiterar el criterio de que debiera recogerse las previsiones con el carácter de recomendación (criterio ya expresado con relación al Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística para la isla de La Gomera) señala que:
 - Con relación a las determinaciones del Plan para el Parque Natural de Cumbre Vieja el informe concluye que “ no es posible implantar establecimiento turísticos en el ámbito del Parque Natural, debiendo suprimirse tal determinación”
 - Con relación al Paisaje Protegido de Tamanca: SDO-1, Golf de Los Llanos, se informa desfavorablemente su implantación dada la segura afección a valores ambientales debiendo ubicarse alternativas de implantación en espacios agrarios.
 - Con relación al Paisaje Protegido de Tamanca: AEP-3 Los Quemados, se informa desfavorablemente en el lugar concreto que se ubica al afectar al borde de un acantilado fósil y por tanto contravenir el artículo 5.3 de la Ley 6/2002 que establece que “ *no se considerarán aptos para el uso turístico los elementos relevantes del paisaje, cimas, vértices, cornisas...*”.
 - Con relación al Paisaje Protegido del Tablado y tras analizar los valores ambientales propone que el Plan Territorial recomiende la ubicación en el asentamiento rural existente, evitando, de esa manera al fayal brezal y bosque de laurisilva, debiendo el Plan Especial del PP detallar la viabilidad, límites, características y condiciones de implantación.
 - Con relación al Paisaje Protegido de Las Angustias señala que deberá el Plan Especial del PP analizar y ordenar los aprovechamientos turísticos debiendo tener carácter de recomendación las determinaciones del Plan Territorial.

- En cuanto al suelo urbanizable con destino turístico considera que no debe ser considerado como nuevos sectores de suelo urbanizable con destino turístico las actuaciones: ACP-1 La Cangrejera, ACP-2 Balcones de Mazo, ACP-5 Martín Luis, ACP-7 La Tahona, ACP-9 Las Hoyas, ACP-11 El Puerto, ACP-12 Tzacorte y ACP-13 Las Manchas.

- También el informe del Jefe de Servicio analiza la capacidad alojativa y de crecimiento subrayando que el PTE carece de mecanismos concretos y eficaces que posibiliten la consecución de los objetivos de equilibrio y distribución territorial y modal. Y en cuanto a la suma de las capacidades alojativas máximas dado que arrojan un total de 104.023 plazas, si bien hasta el horizonte del 2020 se contemplan un máximo de 25.500 plazas, debiera de insertarse en la Normativa una clara limitación a la posibilidad de materializar las más de 100.000 plazas.
- Con base a lo expuesto propone:
 - Suspender la aprobación definitiva de los ámbitos que deben someterse a información pública
 - Condicionar la publicación del documento cuya aprobación definitiva se propone a la subsanación de deficiencias, entre otras:
 - La supresión de las previsiones en materia turística en los ENP del PN de Cumbre Vieja, PP de Tamanca y El Tablado
 - La supresión de las actuaciones ACP-1,5,7,11 y 12
 - Establecer mecanismos para garantizar la consecución de los objetivos de distribución territorial y modal del modelo.
 - Establecer determinaciones en la Normativa o fichas del Anejo A, sobre los núcleos o actuaciones mixtas
 - Asignar el carácter de recomendaciones sobre las infraestructuras portuarias y las determinaciones sobre espacios naturales.

Además el documento aprobado provisionalmente supone, según informe jurídico de 6 de junio de 2006 del **Jefe del Servicio Administrativo Occidental de la Viceconsejería de Ordenación Territorial**, variaciones respecto al documento sometido a información pública que por los cambios operados debe calificarse de modificación sustancial, dado que:

- Se propone en el documento aprobado provisionalmente actuaciones convencionales “ex novo” y en las creadas se aumentan el número de plazas alojativas.
- Aparece una nueva actuación estratégica singular (Puntagorda-SDO-5) y se incrementan el número de plazas alojativas en el resto de las actuaciones estratégicas singulares.

- En el Núcleo mixto La Palma Romántica (Z4-7) se admite un uso residencial en el documento de aprobación provisional cuando en el aprobado inicialmente sólo admitía el uso turístico.
- Se han producido cambios en la delimitación de los núcleos mixtos de Tazacorte (Z1-12), Puerto de Tazacorte (Z1-13), Mazo (Z2-2), San Antonio (Z2-6), Los Cancajos (Z2-7), Santa Cruz de La Palma (Z2-12), San Andrés (Z4-2), Puntagorda (Z5-3).

Estas infracciones son advertidas por el Jefe del Servicio Administrativo Occidental de la Viceconsejería de Ordenación Territorial en informe jurídico de 6 de junio de 2006 quien además señala:

- Con relación a las **ACTUACIONES CONVENCIONALES PROPUESTAS** (ACP), a entender del Jefe de Servicio, deberán suprimirse determinadas bolsas de suelo urbanizable no sectorizado turístico aisladas propuestas en el documento de aprobación provisional (Balcones de Mazo (Villa de Mazo) -ACP 2-; Martín Luis (Puntallana- ACP 5- Santa Lucía (Puntallana) –ACP 6-; La Tahona (Tijarafe)- ACP 7-; Las Hoyas (Tazacorte)- ACP 9; Las Manchadas (Los Llanos de Aridane)- ACP 13-
- En cuanto al sistema Territorial de **EQUIPAMIENTO** el Jefe de Servicio Administrativo del Servicio Occidental propone la supresión de la Norma 20 y más específicamente en lo que se refiere a la localización concreta de campos de golf y al fraude de ley que se configura en apartado 2, e), 3 de la citada norma por cuanto “ se exige la adhesión de los promotores de otras actuaciones sobre el correspondiente SDO al Convenio Urbanístico para la gestión del campo de golf, lo que, de forma indirecta, supone una vinculación de plazas al equipamiento deportivo superior a 200 y por tanto, un fraude de ley, de manera que de suprimirse”.
- Propone la supresión de las Normas que en el documento de aprobación provisional figura como : 01.1; 01.2; 02.2,3 y 4; 03; 04; 8.2 a) y b) y 3 b) párrafo 1; 11.3 c) y f); 11.2 b); 11.3 a) y b) y 3 (bis) y e) párrafos 2º y 3º y 4 c) último párrafo; 19.3 f) y 4 c); 20.3; 23.

Con fecha de 9 de junio 2006 El Director General de Ordenación del Territorio eleva a la COTMAC informe favorable condicionado a la subsanación de los reparos formales y materiales que se relacionan en el citado informe.

De la misma manera se pronunció la COTMAC en propuesta realizada el 22 de junio de 2006, emitiendo informe favorable y de forma condicionada a la subsanación de reparos formales y materiales, a realizar en el

documento del plan. Entre otros reparos formales se encuentra la supresión de determinadas bolsas aisladas de suelo urbanizable no sectorizado turístico no vinculadas a equipamientos estructurantes (ACP-2; ACP-5; ACP-7; ACP-9; ACP-13), supresión norma 20.2.1.g), suprimir previsiones de exigencia de adhesión de los promotores de otras actuaciones sobre el correspondiente SDO al convenio urbanístico para la gestión del campo de golf, lo que supone una vinculación de plazas al equipamiento deportivo superior a 200. Ese mismo órgano declara la inviabilidad, por razones formales, del proceso de evaluación ambiental establecido en el artículo 7 de la Ley 9/2006.

CUARTO.- El Cabildo Insular de La Palma en sesión celebrada el 13 de abril de 2007 adoptó el acuerdo de ratificar el Decreto de la Presidencia de fecha 10 de abril de 2007, por el que se remite a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma, adaptado al acuerdo de la COTMAC ya señalado de 22 de junio de 2006. Esta adaptación se refiere a la condición primera y tercera (excepto apartado 1- (ACP-2; ACP-5; ACP-7; ACP-9; ACP-13), del citado acuerdo, proponiendo la suspensión de las aprobación definitiva en la parte del documento del requerimiento de la condición segunda y tercera apartado 1 “toda vez que iniciado el proceso de información pública, según anuncio publicado en el BOC de fecha 18 de septiembre de 2006, este no ha concluido con el oportuno acuerdo del Cabildo Insular de La Palma” (texto del acuerdo del Consejo de Gobierno de Canarias)

Tras esta remisión y los oportunos informes técnico y jurídico de la Dirección General de Ordenación del Territorio y de la Dirección General de Servicio jurídico el Gobierno de Canarias acuerda aprobar definitivamente de modo parcial el Plan Territorial Especial de Ordenación de la actividad turística de la Isla de La Palma suspendiendo determinados aspectos, concretamente determinada normativa y :

A) ACTUACIONES CONVENCIONALES PROPUESTAS (ACP):

- La Cangrejera (ACP 1).
- Balcones de Mazo (ACP 2).
- Finca Amado (ACP 3).
- Los Dragos (ACP 4).
- Martín Luis (ACP 5).
- La Tahona (ACP 7).

- Vista Alegre (ACP 8).
- Las Hoyas (ACP 9).
- Puerto de Tzacorte (ACP 11).
- Tzacorte (ACP 12).
- Las Manchas (ACP 13)

B) ACTUACIONES ESTRATÉGICAS SINGULARES

- Los Llanos (SDO-1)
- Breña Alta (SDO-2)
- Fuencaliente (SDO-3)
- Barlovento (SDO-4)
- Puntagorda (SDO-5)

C) DELIMITACIÓN DE NÚCLEOS MIXTOS:

- Tzacorte (Z1-12)
- Puerto Tzacorte (Z1-13)
- Mazo (Z2-2)
- San Antonio (Z2-6)
- Los Cascajos (Z2-7)
- Santa Cruz de La Palma (Z2-12)
- San Andrés (Z4-2)
- Puntagorda (Z5-1)

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Se citan a este respecto los artículos 1, 11 y 114 y ss. de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción.

II

LEGITIMACIÓN Y POSTULACIÓN

Los artículos 19.1, 21,1 a) y 23 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción y artículo 249 del Texto Refundido de la leyes de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales protegidos de Canarias (en adelante Texto Refundido) y artículo 31 de la Ley 30/1992 en relación al artículo 10 de la Ley 9/2006 de evaluación de los efectos de determinados planes y programas (en adelante EAE).

III

Fondo del asunto

1) INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PROCEDIMENTALES.

a) Incumplimiento de la Ley 9/2006 sobre evaluación determinados planes y programas en el medio ambiente y la Disposición Transitoria segunda del Decreto 55/2006.

El acuerdo de la COTMAC de 22 de junio de 2006 en su condición de órgano ambiental competente, declara la inviabilidad por razones formales del cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera 2 de la Ley 9/2006 y Disposición Transitoria segunda del Decreto 55/2006, lo que supone la no sujeción del Plan al proceso de evaluación del artículo 7 de la citada ley. Esta inviabilidad fue propuesta por la ponencia técnica que declara igualmente razones formales para declarar inviable la evaluación ambiental.

No se explica, en ningún momento cuáles son esas razones formales para que fuere inviable la declaración por lo que la falta de motivación del acuerdo de la COTMAC parece más que evidente.

Parece deducirse que para algunas administraciones la evaluación ambiental estratégica es un procedimiento que retrasa la toma de decisiones, un acto meramente burocrático no trascendental que representa sobre todo un estorbo para la toma de decisiones. En el caso que nos ocupa, se deduce que para la COTMAC se considera la EAE como una técnica que retrasa la vigencia del citado PTE lo que afecta directamente al interés público que se persigue con la ordenación territorial del ámbito del plan. Sin embargo el criterio de nuestro ordenamiento jurídico es contrario a esta tesis. Nuestro derecho interno (en aplicación la directivas comunitarias) establece, al contrario de lo pretendido por el acuerdo, que el interés público se verá plasmado tras la oportuna EAE que, no es otra cosa que evaluar la incidencia ambiental, puesta en relación con la incidencia económica, social y territorial de una determinada decisión capaz de crear derechos. Esto quiere decir que la EAE no actúa sobre derechos o intereses ya definidos sino sobre la decisión de crear esos derechos o intereses lo que significa que no existe un límite previo, representado por un interés o derecho, que imponga la necesidad de adoptar algo contrario al medioambiente. Y en este proceso integral (evaluación de las incidencias ambientales, económicas, sociales, territoriales) es donde se adoptará la decisión que contendrá el interés público preciso. Ese interés público estará reforzado por la calidad de la decisión al contar con todas la variables (ambiental, económica, etc) y con la participación de los agentes políticos y sociales. Como caracterizaba el Quinto Programa de Política y Actuación en materia de medio ambiente de la UE:

“ la evaluación ambiental estratégica constituye la garantía de que los responsables políticos, las partes interesadas y la población van a recibir la información pertinente y oportuna y serán consultadas durante el proceso decisorio, y aumenta la calidad de la toma de decisiones a todos los niveles”

A mayor abundamiento, no debe dejarse mencionar que, en este caso, con la EAE se debió someter a evaluación una decisión de carácter general (Plan Territorial), es decir una norma, por lo que el interés que se plasme en la norma no vendrá determinado sino que se elaborara tras las oportunas deliberaciones de todos los aspectos que nuestra legislación ha estimado pertinente que deben ser considerado entre los que se encuentran los aspectos ambientales correctamente evaluados. Además debe recordarse

que como tal norma el PTE es susceptible de desarrollo mediante actos de aplicación con lo que se puede incurrir en fraude cuando se obvia la evaluación de la norma para después dejar indiscutido ambientalmente un proyecto contemplado en esa norma por ser un acto de mera ejecución o desarrollo de aquel.

La postura de la COTMAC es contraria a la finalidad y espíritu de la EAE que no representa un procedimiento de control ambiental de un proyecto de plan, sino como el proceso de elaboración del mismo plan, debiendo huirse de la concepción de la evaluación como un documento dictado a posteriori, de naturaleza reparadora, ajeno a la génesis misma de la propuesta que es, en definitiva, el papel que ha protagonizado la Evaluación de Impacto Ambiental (que no EAE).

La razón de ser de la EAE no es la de evaluar un documento de plan ya elaborado sino que real y efectivamente el aspecto medio ambiental debe tener un peso importante en la elección misma del modelo de plan. Tal pretensión sólo podrá darse si la misma se realiza en la fase más embrionaria de decisión inicial y sigue con instrumentos adecuados a lo largo de todas las fases, incluida la ejecución.

Será por tanto de la aplicación correcta de la ley de donde surgirá el interés público preciso y no de la predeterminación mediante procedimientos ajenos a nuestro ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa vale lo dicho aún con más determinación por razón de la actividad que se pretendía evaluar y por las afecciones a extensas áreas del territorio insular, por la transformación económica y social que supondría esta propuesta, considerando además que, en algunos casos, pretendía instalarse en espacios naturales protegidos.

b) Incumplimiento del Real Decreto 1997/1995 por el que se establece Medidas para contribuir a garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres

Pero además, del propio expediente administrativo se deduce que determinadas previsiones del Plan Territorial inciden sobre los Lugares de Interés Comunitario por lo que, la exigencia de una **evaluación ambiental adecuada** viene también exigido por lo establecido en el artículo 6.3 del Real Decreto 1997/1995 por el que se establece Medidas para contribuir a

garantizar la Biodiversidad mediante la conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestres. El apartado 3 del artículo 6 establece:

“ Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, las Comunidades Autónomas correspondientes sólo manifestarán su conformidad con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.”

Es, por tanto, una exigencia de nuestro ordenamiento interno realizar una adecuada evaluación del plan que pueda afectar a los LICs, evaluación que deberá realizarse de acuerdo con las normas que sean de aplicación en el ámbito estatal o autonómico, considerando los objetivos de conservación de los LICs, siendo las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar lo que justificará la decisión correcta de la Administración, condicionando la conformidad de ésta al plan “una vez asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión”.

Sobre esta evaluación no cabe declarar inviabilidad alguna, por lo que debió realizarse la que se considerara adecuada para nuestro ordenamiento jurídico.

No debe olvidarse que el Jefe de Servicio de Ordenación Territorial señala que las determinaciones del PTE afectarán a determinados LICs existentes en la Isla de La Palma y así refiere :

- Con relación a las determinaciones del Plan para el Parque Natural de Cumbre Vieja – LIC 7020011- el informe concluye que “ no es posible implantar establecimiento turísticos en el

ámbito del Parque Natural, debiendo suprimirse tal determinación”

- Con relación al Paisaje Protegido de Tamanca: SDO-1, Golf de Los Llanos- LIC 7020022-, se informa desfavorablemente su implantación dada la segura afección a valores ambientales debiendo ubicarse alternativas de implantación en espacios agrarios.
- Con relación al Paisaje Protegido de Tamanca: AEP-3 Los Quemados, se informa desfavorablemente en el lugar concreto que se ubica al afectar al borde de un acantilado fósil y por tanto contravenir el artículo 5.3 de la Ley 6/2002 que establece que “ *no se considerarán aptos para el uso turístico los elementos relevantes del paisaje, cimas, vértices, cornisas...*”.
- Con relación al Paisaje Protegido del Tablado - LIC 7020020- y tras analizar los valores ambientales propone que el Plan Territorial recomiende la ubicación en el asentamiento rural existente, evitando, de esa manera al fayal brezal y bosque de laurisilva, debiendo el Plan Especial del PP detallar la viabilidad, límites, características y condiciones de implantación.
- Con relación al Paisaje Protegido de Las Angustias - LIC 7020021- señala que deberá el Plan Especial del PP analizar y ordenar los aprovechamientos turísticos debiendo tener carácter de recomendación las determinaciones del Plan Territorial.

Siendo ello así es evidente que debió someterse a una adecuada evaluación las determinaciones del PTE con relación a los LICs mencionados, sin embargo este procedimiento se excluyó con carácter genérico.

La decisión genérica de declarar inviable la evaluación ambiental del plan no sólo ocasionó perjuicios para el interés general, ya analizado en la primera parte de esta argumentación, sino que también ocasionó una clara infracción en el procedimiento para la autorización de planes que puedan afectar de forma apreciable a los LICs, sabiendo que sólo podrá autorizarse tales planes si tras la adecuada evaluación puede asegurarse que “*no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión*”.

Es evidente que, en nuestro ordenamiento jurídico, la adecuada evaluación de un Plan Territorial está conectado directamente con la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes o programas en el medio ambiente, sin que la regulación del RD 1997/1995 contemple excepciones a la exigencia de la evaluación ambiental.

Lo dicho por último permite concluir que la afección del Plan a determinados LICs refuerza la ilegalidad de eximir de manera genérica la evaluación ambiental estratégica y, en todo caso, deja claro que, al menos, esta evaluación debió efectuarse con relación a las previsiones de intervención turística que el Plan propone en los LICs sobre los que actúa.

c) La aprobación definitiva y parcial del documento de PTE es contraria a derecho por vulneración del art 43.2.c) del Texto Refundido.

Si bien por razón de la fecha en que se aprobó inicialmente el PTE no es de aplicación el art. 45 del Decreto 55/2006 que no contempla la aprobación definitiva y parcial de los planes territoriales si podemos afirmar, con absoluta seguridad, que el acuerdo del Consejo de Gobierno vulnera el art. 43.2.c) del Texto Refundido que permite el mecanismo de la aprobación definitiva y parcial **“ siempre que tal aprobación no ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto”**, condición que en el presente caso no se cumple.

Como se sabe la parte del documento que no se aprueba es fundamentalmente la que se refiere a determinados ámbitos territoriales sobre las que se prevén actuaciones turísticas. Así tenemos que no se aprueba:

- **Actuaciones convencionales propuestas (ACP)**

Como hemos referido en el relato de hechos el acuerdo afecta a 11 de las 13 ACP previstas en el documento inicial, lo que repercute sobre un máximo de 5.632 plazas turísticas previstas sobre las 6.382 totales.

- **Actuaciones Estratégicas singulares (SDO)**

Quedan fuera del texto aprobado definitivamente uno de los elementos capitales del documento: los campos del golf vinculados a alojamientos turísticos y que suponía en cálculos totales 1.964 plazas hoteleras amén de unos equipamientos que el PTE considera claves para el desarrollo turístico de la Isla.

- **Delimitación de Núcleos mixtos**

Por último la decisión del Consejo de Gobierno deja fuera de la aprobación definitiva determinados núcleos mixtos previstos en el documento

aprobado provisionalmente (Tazacorte (Z1-12), Puerto Tazacorte (Z1-13), Mazo (Z2-2), San Antonio (Z2-6), Los Cascajos (Z2-7), Santa Cruz de La Palma (Z2-12), San Andrés (Z4-2), Puntagorda (Z5-1))

A esto debe añadirse que, como se sabe, el PTE (art. 7) se basa en un calculado reparto de las plazas turísticas entre las distintas zonificaciones y núcleos existentes, estableciendo la expresión más pormenorizada en cuanto a la territorialización de las cargas en las Unidades Territoriales Específicas y Situaciones singulares (SDO y ACP). El sistema ideado establece además límites (máximo y mínimo) a la capacidad alojativa de las zonas creadas a los efectos de posibilitar el traslado territorial de las plazas alojativas, distribuyéndose la capacidad alojativa global en un 30% para el espacio rústico natural y un 70% para los núcleos convencionales –NTE-. Y por último se establece un reparto entre las modalidades o productos turísticos.

En definitiva el PTE aprobado provisionalmente y que se sometió a la aprobación definitiva establece un elaborado pero frágil sistema de reparto que por razón del acuerdo del Consejo de Gobierno lo hace inoperativo e incoherente, afectando a la mayor parte de las operaciones turísticas que preveía el plan y destruyendo el sistema de reparto de las plazas que era el núcleo del documento aprobado inicialmente.

Esta afirmación no puede ser rebatida si se atiende a lo señalado por el artículo 7 de la Normativa, denominado “Territorialización zonal de la carga alojativa”, que se encarga en definir la distribución por zonas de la carga alojativa, general y tipológica, siendo este preciso reparto (con cargas en reserva, con límites máximos y mínimos), y, lo referido en el artículo 8.5, referido a los mecanismos de ponderación para la autorización turística, en las que se incluye en una fórmula matemática diversas valoraciones (tipológica espacial, modalidad, tipológica alojativa, valoración territorial) lo que da coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto.

Es evidente que esta aprobación parcial rompe la coherencia del plan y al basarse el plan impugnado en un detallado reparto zonal, territorial y tipológico, estableciendo una entrada en el mercado sobre mecanismos de ponderación que parte de todos y cada uno de los productos turísticos que se aprobaron provisionalmente, la decisión del Gobierno hace inoperativo e ineficaz el plan en su conjunto, por lo que procede dictar que el acto impugnado es contrario a derecho.

c) El PTE es contrario a derecho al no contar con informes preceptivos

No consta en el expediente administrativo el informe de compatibilidad de los órganos de gestión de los Espacios Naturales Protegidos que quedan afectados por las determinaciones del Plan (art. 24.2 del Texto Refundido). Esta infracción determina la nulidad del Plan a tenor de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 30/92

Tampoco figura en el expediente administrativo, y así lo reclama el Jefe de Servicio Administrativo Occidental (informe de 6 de junio de 2006), el informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General de Ordenación del Territorio y el Servicio de Biodiversidad de la Dirección General del Medio Natural.

2) Incumplimiento de derecho sustantivo

a) El PTET de la Actividad Turística de la isla de La Palma vulnera las Directrices en materia de ordenación turística.

Las previsiones del presente Plan territorial Especial de Turismo de la Actividad Turística isla de La Palma, deben insertarse inevitablemente dentro de las previsiones de la Ley 19/2003 de 14 de abril de Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias.

A través de dicha ley, el legislador canario buscaba como objetivo expresamente enunciado en la Directriz 1 de las del Turismo el de:

*“**inducir el cambio** de los modos de producción y gestión de la oferta turística hacia un modelo de desarrollo turístico diversificado, diferenciado, competitivo y sostenible, que cubra las necesidades actuales de los turistas y de la sociedad canaria, protegiendo y mejorando las perspectivas de futuro, y que proyecte una imagen de integración de la gestión de todos los recursos, de modo que queden cubiertas las necesidades económicas, sociales y estéticas, manteniendo al mismo tiempo la identidad cultural, el paisaje, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas vivos”*

En consecuencia, la intención declarada de la Ley de Directrices no era otro que establecer un nuevo modelo en la oferta turística de Canarias. Dicha intención se reitera en la Memoria de las DT:

*“se proponen diseñar un marco territorial idóneo para que pueda producirse **el cambio** en los modos de producción y gestión de la oferta turística hacia un modelo de desarrollo turístico más duradero” (párrafo Tercero del número 2 de su Memoria)*

Para lograr ese “cambio”, efectivamente, contempla la figura de los Planes Territoriales Especiales de Ordenación del Turismo, que tendrían por objeto:

“conseguir una adaptación de la ordenación turística de la isla a los ritmos y crecimientos que fije trienalmente el Parlamento de Canarias”,

Y asimismo, se establece un sistema de “control” de la oferta turística a través del siguiente esquema:

-Cada 3 años debe el Parlamento de Canarias aprueba una ley con un número máximo de plazas alojativas en cada isla (Directriz 27.1 de las del Turismo)

-A partir de ese límite, los respectivos Cabildos, a través de un Plan Territorial Especial que establecen su “reparto” (Directriz 27.4)

Es decir, que el objetivo declarado de las Directrices no es otro que, una vez constatado el “fracaso” del modelo llevado a cabo en las que denomina “islas turísticas” rectificar el mismo, y, en especial, no exportarlo a las islas que por el momento han quedado fuera de dicho modelo inadecuado.

Este objetivo se declara expresamente en el punto 2.7 de la memoria de las Directrices de Turismo:

(...) el desarrollo turístico experimentado en el archipiélago no ha contado con una previa y adecuada planificación, lo que ha conducido ocasionalmente a situaciones de masificación de la oferta turística, con importantes efectos negativos sobre la calidad del turismo canario, los recursos naturales y los aspectos socioculturales de las islas.

*El crecimiento económico insular **se ha basado en el aumento continuo de la oferta** turística para atender una demanda exterior creciente. Esta oferta ha estado estrechamente vinculada al sector de la construcción y al mercado de suelo, y ha provocado una*

especialización en actividades de bajo precio, que necesitan de una oferta amplia para poder garantizar el retorno de la inversión. Sin referencias globales a nivel de la mayoría de las islas ni del archipiélago en su conjunto, ha sido el planeamiento urbanístico, generalmente desde una óptica netamente desarrollista, el que ha determinado el proceso de clasificación del suelo turístico, hasta llegar a una capacidad que se estima en unas 850.000 plazas adicionales sobre las legales existentes, oferta irrealizable, pero que provocaría un crecimiento disperso y con una mayor afección sobre el territorio, las infraestructuras y los servicios.

(...)

En todo este proceso, debe considerarse también que en determinadas zonas turísticas insulares se ha producido un deterioro apreciable de las condiciones ambientales, sociales y de seguridad ciudadana, sin que las administraciones competentes hayan intervenido en el espacio turístico con los medios necesarios para paliar dichas situaciones. En otras, el rápido crecimiento de la actividad turística en los últimos años, ha producido demandas de viviendas, infraestructuras, dotaciones y servicios para la nueva población turística y especialmente para la trabajadora ligada a dichos desarrollos, difícil de afrontar por la sociedad canaria.

El estado de la situación, el momento concreto en que nos encontramos, reclaman con mayor urgencia, si cabe, la necesidad de una planificación del sector y, sobre esa base, la ordenación del territorio turístico sobre parámetros de sostenibilidad, competitividad y duración. “

En definitiva, el objetivo de todo el sistema, al constatar que un desarrollo sin límites, y en la misma línea que lo ya desarrollado en las islas turísticas lleva, inevitablemente a un deterioro ambiental y social, es el de una decidida apuesta por la contención de la oferta turística, **bajo un férreo sistema que atribuye al Parlamento, como representante del pueblo de Canarias, la decisión última**, a través de una ley, del grado de crecimiento que puede asumirse para los siguientes tres años en cada isla.

Por todo ello, debe denunciarse que el Plan de Turismo de la isla de La Palma, violenta absolutamente el sistema descrito, por lo que, en última instancia no viene a hacer otra cosa que arrebatarse a la decisión del Parlamento de Canarias (esto es, a los representantes del pueblo de Canarias) el establecimiento último de ese crecimiento turístico

La explicación de lo que se dice es la siguiente:

-Como se ha dicho, mediante las leyes trienales, el parlamento de Canarias debe establecer el crecimiento posible en cada isla en un plazo de tres años, y el objetivo del respectivo plan de nivel insular es el del reparto” de dicho crecimiento

-En el momento en el que nos encontramos, y respecto a la isla de La Palma, el crecimiento que se establece es de 1.750 plazas anuales (Disposición Transitoria 2ª.1.a)).

-Ante esos datos, el Plan de Turismo de la isla de La Palma, en un buen entendimiento de la Ley de Directrices que debe desarrollar, simplemente debía haberse limitado a “repartir” dicho crecimiento (este sí legítimo, ya que cuenta con el beneplácito del Parlamento de Canarias), sin embargo **LEJOS DE HACER ESO, EL PLAN DE TURISMO DE LA ISLA DE LA PALMA, TRABAJA CON EL HORIZONTE DE UNA CAPACIDAD MÁXIMA DE 25.500 PLAZAS RESPECTO AL AÑO 2020, Y ESTABLECIENDO EN REALIDAD UN MODELO EN EL QUE LA SUMA DE LAS CAPACIDADES MÁXIMAS DE LAS UTH ARROJA UN TOTAL DE 104.023 PLAZAS.**

El incumplimiento de la normativa aplicable es evidente:

1.- Al establecer un horizonte temporal que no se adecua a su vigencia:

Si bien es cierto que tradicionalmente los planes suelen tener por un lado una vigencia indefinida, al tratarse en definitiva de normas jurídicas, también es cierto que, al tener como objetivo la plasmación de un modelo territorial, se suele establecer un plazo para su implantación, el denominado “horizonte temporal”.

Aparentemente, el Plan de Turismo de La Palma, aún asumiendo que tiene un plazo de vigencia limitado (tres años), adopta el mismo esquema tradicional, y establece un “horizonte temporal” fijado en el año 2025.

Sin embargo, ESA PREVISIÓN ES ILEGAL”, ya que el mecanismo establecido en la Ley de Directrices impide de raíz el establecimiento de horizontes temporales que vaya más allá de los tres años de vigencia del plan, además de que simplemente es un contrasentido lógico que el horizonte temporal de un plan sea mayor que el de su vigencia.

Además resulta que en toda la ley de Directrices y las mismas Directrices subyace la filosofía, en el entendimiento que la naturaleza de la actividad

turística impide la toma de decisiones a largo plazo (o mejor, que la experiencia en canarias de la toma de decisiones alargo plazo se ha demostrado equivocada), de que los horizontes temporales deben reducirse, cosa que expresamente se hace con los planes de turismo, y se comenta específicamente para otros instrumento. Así, por ejemplo, en el punto 1 del apartado III de la Memoria de las Directrices de turismo:

El limitado conocimiento de que se dispone aún sobre el sector, el hecho de encontrarse en proceso de formulación de un Plan Estratégico, y de regulación actualizada de los establecimientos destinados al alojamiento turístico, al tiempo que la propia dinámica de la oferta y la demanda turísticas, hacen que las presentes Directivas deban considerar su plazo máximo de vigencia como un elemento relevante, no resultando aconsejable remitir al plazo de vigencia máxima de diez años, habitual en este tipo de instrumentos de ordenación, sino reducir a la mitad dicho período a fin de que, sin perjuicio de la capacidad de la Administración para proceder a la revisión antes de ese plazo, en cuanto se produzca cualquier modificación legislativa sustantiva o en el momento en que se alteren las circunstancias que sustentan las Directrices, se fije la ineludible obligación de proceder a la revisión del documento como máximo en dicho quinquenio si no se hubiera acometido antes por cualquiera de los otros motivos.

Todo ello basado en lo que establece el número 2 del mismo apartado III

El sol y las playas han permitido a Canarias ofertar un destino sin estacionalidad; la proximidad ha permitido consolidar un destino para amplias masas de europeos; la iniciativa y el trabajo de los insulares, y el marco financiero y económico, han permitido desarrollar una amplia oferta alojativa. Gracias a estos factores, el turismo ha impulsado la economía canaria hasta unas cotas de bienestar económico y social sin paralelo en su historia. Pero el turismo es una actividad dinámica por esencia, con un alto nivel de competitividad, donde los destinos intentan conquistar su cuota de mercado sobre la base de ofertar productos más atractivos para un conjunto amplio de clientes, cuyos gustos también van variando dinámicamente, de acuerdo con sus propias experiencias, con la evolución cultural y el crecimiento económico.

2.- A estar realmente tomando una decisión (la más importante) que la Ley de Directrices reserva específicamente al Parlamento de Canarias

No nos engañemos, si un plan establece un modelo de crecimiento, con la vista puesta en el año 2025, lo que en realidad está haciendo es coaccionar al Parlamento de Canarias, ya que, a través de una política de hechos consumados” se le presentará un crecimiento ya programado en un plan que contará con la vitola de “pensado” y “meditado”, y que colocará al Parlamento en el dilema de, o bien simplemente seguir las indicaciones de dicho plan, con lo que su competencia (la competencia que le otorga la Ley) queda realmente en nada, o bien establecer otro crecimiento para el siguiente trienio que no se adecue a las previsiones del plan, con lo que le queda la responsabilidad de asumir que el esfuerzo realizado para la elaboración de ese plan de turismo quedará también en nada.

Esta afirmación debe conectarse con la exigencia lógica de reparto territorial de la actividad turística por lo que el desarrollo del plan en una determinada área justifica la actuación en otra en aras al equilibrio que es elemento nuclear del Plan. Ello quiere decir que desde que se inicie el proceso de otorgamiento no podrá detenerse con base a que lo que se concedió en un lugar de la isla legítima para reclamarlo en otra zona de la isla.

En definitiva, lo que el Plan de Turismo de la isla de La Palma viene a representar es la reacción contra la acción representada por la Ley de Directrices. Si esta Ley venía a intentar poner un freno al crecimiento desenfrenado e irreflexivo de la capacidad turística en Canarias, intentando no repetir los errores cometidos en las islas turísticas, la reacción representada en el plan de turismo de La Palma viene a intentar imponer una vez más el mismo modelo que se trata de evitar, **estableciendo perspectiva de crecimiento que realmente no van dirigidas a la actividad turística, sino a la simple especulación de los terrenos donde éstas se desarrollarían, y, lo que es más grave, intentando hurtar, una vez más, al pueblo de Canarias (a través de sus representantes parlamentarios) la decisión del crecimiento en la actividad de la que viven los canarios,** volviendo a entregarla a las administraciones, lo que, lamentablemente, actualmente significa a las presiones de los “urbanizadores”.

No debe desconocerse que el propio Jefe de Servicio de Ordenación Territorial señala en su informe que la capacidad alojativa y de crecimiento subrayando que el PTE carece de mecanismos concretos y eficaces que posibiliten la consecución de los objetivos de equilibrio y

distribución territorial y modal. Y en cuanto a la suma de las capacidades alojativas máximas dado que arrojan un total de 104.023 plazas, si bien hasta el horizonte del 2020 se contemplan un máximo de 25.500 plazas, debiera de insertarse en la Normativa una clara limitación a la posibilidad de materializar las más de 100.000 plazas, lo cual es indicativo de la gravedad de lo relatado en este punto.

b) La aprobación definitiva y parcial del PTE es contrario a las normas de derecho urbanístico y territorial.

Si bien los informes del Jefe de Servicio de Ordenación Territorial, del Jefe de Servicio Administrativo de las islas occidentales de la Viceconsejería de Ordenación Territorial y la propia COTMAC refieren un listado de previsiones del PTE que son contrarias al ordenamiento jurídico, el acuerdo del Consejo de Gobierno no acuerda denegar esas propuestas del PTE contrarias a derecho y advertidas en los citados informes sino que procede al trámite de información pública de unas propuestas que, ya se dijo, no se atenían a la legalidad.

Por tanto adhiriéndonos a los argumentos jurídicos expuesto en los informes citados debemos señalar que la aprobación impugnada es contraria a derecho al no haber determinado la ilegalidad de lo advertido por los citados funcionarios y organismo que señalaban, entre otros extremos:

La ilegalidad de las previsiones en ciertos **espacios naturales protegidos** de la isla, y así tras reiterar el Jefe de Servicio de Ordenación Territorial el criterio de que debiera recogerse las previsiones con el carácter de recomendación (criterio ya expresado con relación al Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística para la isla de La Gomera), señala que:

- Con relación a las determinaciones del Plan para el Parque Natural de Cumbre Vieja el informe concluye que “ no es posible implantar establecimiento turísticos en el ámbito del Parque Natural, debiendo suprimirse tal determinación”
- Con relación al Paisaje Protegido de Tamanca: SDO-1, Golf de Los Llanos, se informa desfavorablemente su implantación dada la segura afección a valores ambientales debiendo ubicarse alternativas de implantación en espacios agrarios.
- Con relación al Paisaje Protegido de Tamanca: AEP-3 Los Quemados, se informa desfavorablemente en el lugar concreto

que se ubica al afectar al borde de un acantilado fósil y por tanto contravenir el artículo 5.3 de la Ley 6/2002 que establece que “ *no se considerarán aptos para el uso turístico los elementos relevantes del paisaje, cimas, vértices, cornisas...*”.

- Con relación al Paisaje Protegido del Tablado y tras analizar los valores ambientales propone que el Plan Territorial recomiende la ubicación en el asentamiento rural existente, evitando, de esa manera al fayal brezal y bosque de laurisilva, debiendo el Plan Especial del PP detallar la viabilidad, límites, características y condiciones de implantación.
- Con relación al Paisaje Protegido de Las Angustias señala que deberá el Plan Especial del PP analizar y ordenar los aprovechamientos turísticos debiendo tener carácter de recomendación las determinaciones del Plan Territorial.

En este mismo sentido el Jefe de Servicio Administrativo de las Isla Occidentales propone la supresión de la Norma 20 y más específicamente en lo que se refiere a la localización concreta de campos de golf y al fraude de ley que se configura en apartado 2, e), 3 de la citada norma por cuanto “ se exige la adhesión de los promotores de otras actuaciones sobre el correspondiente SDO al Convenio Urbanístico para la gestión del campo de golf, lo que, de forma indirecta, supone una vinculación de plazas al equipamiento deportivo superior a 200 y por tanto, un fraude de ley, de manera que de suprimirse”.

En cuanto al **suelo urbanizable con destino turístico** se considera que no debe ser considerado como nuevos sectores de suelo urbanizable con destino turístico las actuaciones: ACP-1 La Cangrejera, ACP-2 Balcones de Mazo, ACP-5 Martín Luis, ACP-7 La Tahona, ACP-9 Las Hoyas, ACP-11 El Puerto, ACP-12 Tazacorte y ACP-13 Las Manchas. Tal inadecuación viene argumentado convenientemente en los informes a los que nos remitimos, haciendo nuestros sus razonamientos

De la misma manera se pronunció la COTMAC en propuesta realizada el 22 de junio de 2006, que informó que debiera suprimirse determinadas bolsas aisladas de suelo urbanizable no sectorizado turístico no vinculadas a equipamientos estructurantes (ACP-2; ACP-5; ACP-7; ACP-9; ACP-13), supresión norma 20.2.1.g), y de las previsiones de exigencia de adhesión de los promotores de otras actuaciones sobre el correspondiente SDO al convenio urbanístico para la gestión del campo de golf, lo que supone una vinculación de plazas al equipamiento deportivo superior a 200

Y por último se propone la supresión de las Normas que en el documento de aprobación provisional figura como : 01.1; 01.2; 02.2,3 y 4; 03; 04; 8.2 a) y b) y 3 b) párrafo 1; 11.3 c) y f); 11.2 b); 11.3 a) y b) y 3 (bis) y e) párrafos 2º y 3º y 4 c) último párrafo; 19.3 f) y 4 c); 20.3; 23.

Tales reparos debieron ser estimados por el Consejo de Gobierno debiendo denegar el contenido del plan contrario a derecho y no derivando a la información pública unas previsiones insostenibles desde el punto de vista jurídico.

IV

Condena en costas

Será de aplicación el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción

Por lo expuesto,

SUPLICA A LA SALA DE LO COTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que por presentado este escrito, se sirva admitirlo y por formalizada demanda frente al acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba de manera definitivamente de modo parcial el Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma los trámites legales pertinentes dicte sentencia en la que se declare contrario a derecho el referido acuerdo con imposición de costas a la administración demandada.

I OTROSÍ DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 120 y 74 de la Ley de la Jurisdicción, solicito el recibimiento del presente proceso a prueba, la cual versará sobre los hechos recogidos en los informes del Jefe de Servicio de Ordenación Territorial, Jefe de Servicio Administrativo de las Islas Occidentales, ponencias de la COTMAC, documentos y Normativa del Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma y en general sobre los hechos que sean negados de contrario además de los documentos que obran en el expediente administrativo.

Por lo expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Tenga por hechas las anteriores manifestaciones y reciba el presente proceso a prueba.

S/C de Tenerife, a 18 de febrero de 2008.

OTROSI DIGO: Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción contencioso-administrativa, se deja solicitada la **suspensión del Acuerdo de aprobación definitiva**, así como del **Plan Territorial Especial de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma**, impugnados, a los efectos de garantizar la finalidad legítima del presente recurso. Y ello por los siguientes motivos:

1º.- Lesión grave de los intereses generales, al **prescindirse de la evaluación ambiental estratégica** exigida por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

- De acuerdo con el artículo 3 de la mencionada Ley 9/2006 (“*ámbito de aplicación*”), serán objeto de evaluación ambiental, por tener **efectos significativos sobre el medio ambiente**, los planes y programas siguientes:

a) Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: (...) **ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo**.

b) Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la **Red Ecológica Europea Natura 2000**, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestre.

El régimen de aplicación transitoria de la Ley 9/2006 viene recogido en la Disposición transitoria primera (“*planes y programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley*”), que establece la obligación de someter a evaluación ambiental los planes y programas descritos anteriormente:

a) cuando el primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.

b) el primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la Administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable. En tal supuesto, se informará al público de la decisión adoptada.

- En el caso que nos ocupa existe una certeza de dos hechos relevantes:

Primero. LA APROBACIÓN DEFINITIVA TIENE LUGAR con posterioridad al 21 de julio de 2006 (fecha que establece la Ley 9/2006 para exigir la evaluación ambiental estratégica a los planes y programas).

Y segundo. Que, a parte de limitar con otros Espacios Naturales Protegidos, el citado P.T.E. de Ordenación de la Actividad Turística de la Isla de La Palma **afecta de forma directa a dos ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA** incluidos en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos de la Isla de La Palma, como son:

- o Parque Natural de Cumbre Vieja – LIC 7020011-
- o Paisaje Protegido de Tamasca.- LIC 7020022-
- o Paisaje Protegido del Tablado- LIC 7020020-
- o Paisaje Protegido de Las Angustias -LIC 7020021-

La defensa del interés general que significa la protección de los Espacios Naturales Protegidos, que se ven afectados de forma directa por la ejecución de previsiones turísticas, justifica la adopción de la medida cautelar de suspensión de la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial, de acuerdo con el **principio de precaución** que viene recogido en la normativa y jurisprudencia comunitaria.

2º.- Aplicación de la teoría de *fumus bonis iuris*, al ser nulo de pleno derecho tanto Acuerdo de aprobación definitiva como el Plan aprobado.

- El **procedimiento de evaluación ambiental de los planes** regulado en la Ley 29/2006 se caracteriza por la inclusión de determinados trámites y documentos de contenido ambiental dentro del procedimiento de elaboración y aprobación del planeamiento, tal como establece el artículo 7 de la Ley 9/2006. En concreto, cabe destacar: la elaboración de un “**informe de sostenibilidad ambiental**” que, entre otras cuestiones, valore la alternativa cero (arts. 8 y 9); el sometimiento a “**consulta pública**” (arts. 10 y 11); y la redacción de una “**memoria ambiental**” (art. 12).

Todos ellos constituyen requisitos esenciales del procedimiento y de la documentación preceptiva del plan, cuyo cumplimiento determina la aplicación de un **procedimiento de planeamiento cualificado** (muy diferente del procedimiento ordinario previsto en la legislación urbanística) en atención a sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por consiguiente, al no aplicarse el procedimiento de evaluación ambiental estratégica regulado en la Ley 9/2006, el Acuerdo de aprobación definitiva adoptado por el Gobierno de Canarias y, por lo tanto, el propio P.T.E. de Ordenación de la Actividad Turística de la isla de La Palma, que se impugnan, incurren en el supuesto de **nulidad de pleno derecho de los artículos 62.1, letra e) y 62.2 de la Ley 30/1992**, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3º.- Existencia de “*periculum in mora*” o daños de imposible reparación. La experiencia demuestra que, en muchos casos, las Sentencias que declaran contraria a Derecho la ejecución de obras públicas realizadas por la Administración Pública no pueden ser luego ejecutadas por imposibilidad material. Ello da pie a la Administración a seguir actuando igual de cara al futuro, ya que sabe que, aunque se vulnere la normativa vigente, una vez ejecutadas las obras no se van a demoler. Este es el caso, por ejemplo, de la escollera realizada en el Puerto de Garachico, declarada ilegal por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por omisión de la evaluación de impacto ambiental, que deja en papel mojado la sentencia dictada. ¿O es que alguien piensa que ejecutada las primeras intervenciones en materia turística en La Palma se procederá al restablecimiento de la realidad física si una Sentencia

declara ilegal la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial impugnado?

En el presente caso, existe un manifiesto “**periculum in mora**”, pues –como ya se expuso- de materializarse el Plan Territorial Especial aprobado **se afectaría gravemente a dos Espacios Naturales Protegidos de la Isla**. Pues bien, sólo la **suspensión** del Acuerdo adoptado permite evitar estas situaciones irreversibles. Petición de suspensión que -como señala el Tribunal Constitucional- procede estimar con el fin de “evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE) desprovisto de eficacia por la **conservación o consolidación irreversible** de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano judicial en su momento” (SSTC 237/1991, f.j. 2º; 238/1992, f.j. 3º; y 218/1994, f.j. 3º). No se puede obviar que, en el proceso administrativo, la “*justicia cautelar*” tiene como finalidad constitucional constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, con el fin de **garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el artículo 106.1**.

La adopción de una medida cautelar de esta naturaleza, de una parte, responde a la política comunitaria de protección de los valores medioambientales, de acuerdo con los principios de prevención y cautela, y, de otra parte, se adecua a la más avanzada jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia, como es el caso del más reciente Auto Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª), del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 7 de junio de 2007, que suspende el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia que aprueba el Plan Parcial 21 de Orihuela (cuya copia se presenta como Anexo), afirmando en su fundamento jurídico quinto que:

“En materia urbanística a efectos de suspensión siempre se ha considerado que la ejecutividad del Plan gozaba de cierta preponderancia. Más en el supuesto que contemplamos, frente al interés genérico del urbanismo y su ejecución, debemos oponer el del desarrollo sostenible, el del uso eficiente de los recursos hídricos, y en el fondo el del respeto y protección que merece la conservación del medio ambiente”.

En conclusión, la trascendencia de los vicios (sustantivos y formales) alegados justifican la **suspensión** del Acuerdo de aprobación definitiva del P.T.E. de Ordenación de la actividad turística de la Isla de La Palma, así como del propio Plan que se impugna, al objeto de garantizar la finalidad legítima del presente recurso y que una posible sentencia favorable a las pretensiones de esta parte y los intereses generales que representa la defensa del medio ambiente (en particular al verse afectados dos Espacios Naturales Protegidos) pueda verse frustrada por una situación de hechos consumados que resultaría irreversible.

SUPLICO A LA SALA: que se tenga por formulada la anterior petición y que, previo los trámites oportunos, se proceda a dictar Auto acordando la suspensión del Acuerdo y del Plan impugnados y al cumplimiento de lo establecido en el artículo 134.2 de la Ley 29/1998.

Igual justicia y fecha.

Proc. Teresa Medina Martín

Ltdo. Pedro Fdez. Arcila